

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN- JDP-36/2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: JUANA GUILLERMINA ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de mayo de 2018.



ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN- JDP-36/2018, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva vía juicio de inconformidad lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse la instancia intrapartidista y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Actora/ Promovente: Juana Guillermina Ávila González

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Invitación. El día 24 de febrero de 2018 se publicó la providencia número SG/235/2018, por medio de la cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y ciudadanos en general en el Estado de Sinaloa, a participar en el proceso interno de designación para la elección de los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales ambos por el principio de Representación Proporcional del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018.

1.2 Primeras providencias. El 23 de marzo de 2018 se emite providencias identificadas SG/277/2018 mediante las cuales



se hizo de conocimiento de la Comisión Permanente Estatal que las propuestas enviadas para aprobación de designación de candidatos, no podrían ser procedentes en virtud de no contar con las dos terceras partes de los votos necesarios para su aprobación.

1.3 Convocatoria. Con fecha 24 de marzo de 2018 el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa emitió convocatoria en cumplimiento al considerando SÉPTIMO inciso b) de las providencias SG/277/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, análisis y propuesta de la Comisión Permanente Estatal de los Aspirantes a Candidatas y Candidatos, para los cargos de Regidores de Ayuntamientos, así como de la lista de las posiciones 3 a 16 de Diputados Locales ambos por el Principio de Representación Proporcional que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 y posterior envió a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación.

1.4 Providencias. El 05 de abril de 2018 el Secretario General del PAN emitió providencias identificadas con el número SG/296/2018, en las cuales se designaron las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, así como los integrantes de los ayuntamientos por ambos



principios en el Estado de Sinaloa por el PAN para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

1.5 Presentación de Juicio intrapartidista.

El 09 de abril del año en curso, la actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN controvirtiendo la providencia SG/296/2018, el cual fue radicado con el número CJ-JIN-153/2018.

1.6 Resolución del juicio de inconformidad.

El 03 de mayo de 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitió resolución del juicio de inconformidad CJ-JIN-153/2018, en donde revoca la providencia SG/296/2018 respecto a la porción específica del considerando sexto de dicha resolución, concerniente a la designación del tercer lugar de la lista de candidatos al Congreso del Estado de Sinaloa, por el principio de representación proporcional, para efecto de que la responsable realice una nueva designación en la que primero analice el perfil de la actora y en caso de rechazarlo se pronuncie en orden de prelación respecto de los demás sometidos a sus consideración.



1.7 Emisión de providencia SG/318/2018.

El día 03 de mayo de 2018 la responsable emitió la providencia señalada mediante la cual se da cumplimiento a

lo ordenado en la resolución recaída en el juicio de inconformidad CJ-JIN-153/2018 dictada por la Comisión de Justicia del PAN.

1.8 Juicio ciudadano.

El día 11 de mayo de 2018 la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de controvertir la providencia SG/318/2018.

1.9 Radicación y turno.

Mediante acuerdos de fecha 12 y 14 de mayo del año en curso, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-36/2018 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.



2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, que aduce una violación a su derecho a

integrar los órganos de dirección del partido en mención.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.



Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, en el escrito de demanda la actora señala como acto impugnado:

La providencia SG/318/2018 emitida por la responsable, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia del PAN en la resoluciones recaídas en los juicios de inconformidad registrados en los expedientes CJ-JIN-153/2018 y CJ-JIN-186/2018, respecto de la designación de los candidatos a cargo de integrantes de ayuntamientos, así como diputados locales por ambos principios, que postulara el PAN en el proceso electoral 2017-2018. Específicamente en lo que respecta en la designación realizada en la posición número 3 de la lista de Diputados plurinominales.



En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 89 numeral 1 y 120 inciso a) de los **Estatutos vigentes del PAN**² se

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

² **Artículo 89.**

5. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

advierte que:

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias relativas a los procesos de selección de candidatos.
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas a los procesos internos de selección de candidatos.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, existe en la normativa del PAN un juicio específico a través del cual se pueda combatir los actos reclamados, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza cuando las controversias surjan en relación con los procesos internos de selección de candidatos.



Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17³ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁴.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁵ y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA**



³Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

CADENA IMPUGNATIVA.⁶

4. Persaltum

La actora, en su medio de impugnación solicita **per saltum**, pues señala que la violación de su derecho político de ser votada puede tornarse irreparable, debido a que del periodo comprendido entre el 27 de marzo al 05 de abril de 2018, corrió el plazo para llevar a cabo el registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PAN en el Estado de Sinaloa, asimismo, la fecha para la aprobación de dichas candidaturas concluyó el 20 de abril de 2018, aunado a que el periodo de campañas inicia el 14 de mayo de 2018.

Señala la promovente, que en el caso concreto el acuerdo SG/318/2018 emitido por la responsable viola su derecho de participación política como militante y precandidata del PAN pues la designación realizada restringe la posibilidad de que pueda ser electa como candidata al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional en la posición número 3, argumentando que si agotara el medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del PAN como órgano intrapartidista, a efecto de cumplir con el requisito de definitividad, corre el riesgo de que tal merma en sus derechos políticos electorales sea irreparable y ello provoque una afectación mayor debido al tiempo que requiere el trámite, sustanciación y resolución.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral existe un plazo razonable para que la impugnación sea conocida por la Comisión de Justicia del PAN, y en su caso el derecho político que se estima vulnerado, pueda subsanarse completamente, sirve de apoyo el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**⁷

Lo anterior, porque el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, que inicie la etapa de campañas electorales no genera la imposibilidad –desde el punto de vista material y jurídico- de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas.



Lo señalado, sin perder de vista que esta controversia se encuentra relacionada con la determinación de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN en el proceso electoral local y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación a la mayor brevedad. Lo

⁷ **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

indicado tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-91/2018 ACUERDO PLENARIO.

De ello, que este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano es improcedente porque no se cumple con el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios Local y porque no se justifica el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver las controversias planteadas por la actora en su escrito de demanda, respecto al proceso interno de selección de candidato a cargo de diputado de representación proporcional del PAN.

Por consiguiente, dado la existencia de medio de impugnación en los estatutos del PAN, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-JDP-36/2018 se debe reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **3 DÍAS NATURALES** y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en



Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁸

También se precisa que no se deja sin intervención a posibles terceros porque mediante acuerdo de 14 de mayo de mayo de 2018, este Tribunal Electoral al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere en artículo 63 de la Ley de Medios Local, requirió a la Comisión de Justicia a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por la actora fue presentado ante la autoridad responsable.



En atención a lo anterior, al recibirse en este Tribunal Electoral las constancias requeridas a la responsable mediante el acuerdo referido, estas o cualquier promoción relacionada con el presente juicio, deberán ser remitidas sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdo de este órgano.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-36/2018.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-36/2018, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en un término de **3 días naturales**, contados a partir de que se haya realizado el trámite establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios Local, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las actuaciones conducentes y remita a la citada Comisión de Justicia, cualquier constancia que se reciba en la Oficialía de Partes de este Tribunal, relacionada con el trámite o la sustanciación de los medios de impugnación.

CUARTO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente



acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Medios Local.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





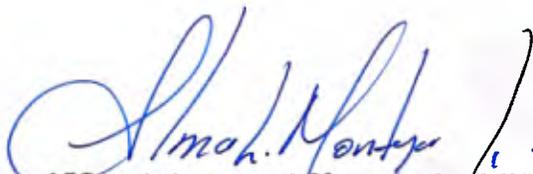
LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



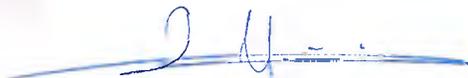
LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-36/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.